

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201900</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Atención a la dependencia. Responsabilidad Patrimonial.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó, el 08/06/2022, un escrito por la falta de resolución expresa de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas del expediente de responsabilidad patrimonial RPD (...) —derivado del expediente de dependencia de su hermana— por cuya falta de resolución ya había motivado la apertura en esta institución la queja número 2003515.

Esta queja anterior se cerró en marzo de 2021 sin que nuestras consideraciones fueran aceptadas por la Conselleria, en cuanto que la interesada debía continuar esperando para la resolución. Posteriormente, la interesada puso en conocimiento de esta institución que con fecha 14/12/2021 le fue efectuado un requerimiento para que aportase documentación (que fue aportada con fecha 20/12/2021).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido para los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 15/06/2022, se dictó Resolución de inicio de investigación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, solicitamos a la Conselleria que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

- Estado del expediente RPD (...) y fecha en la que, previsiblemente, se emitirá resolución y será notificada a la interesada dado el tiempo transcurrido desde su inicio con fecha 20/11/2017.
- Causas por las que no se ha dado respuesta a las solicitudes de información sobre el estado del expediente presentadas por la interesada cuyos números de registro han sido indicados.

El 08/07/2022 registramos un escrito de la Conselleria solicitando la ampliación del plazo inicialmente concedido para la emisión del informe; solicitud que se resolvió de forma favorable con arreglo al artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

Finalmente, el 11/08/2022, dentro del plazo establecido a tal efecto en el artículo 31 ya citado, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de D.<sup>a</sup> (...), con fecha 23 de mayo de 2022, se ha resuelto RECONOCER con carácter de atrasos a D.<sup>a</sup> (...), actuando como heredera representante de la persona titular del expediente, el derecho al cobro de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 28 de octubre de 2015 y el día 31 de mayo de 2017, ambos inclusive. Esta resolución ha sido notificada con fecha 17 de junio de 2022.

Dicha información fue trasladada a la promotora de la queja al objeto de que pudiese efectuar alegaciones, como así hizo mediante su escrito de fecha 30/08/2022, poniendo en conocimiento de esta institución que se había procedido a formular un recurso de alzada contra la referida resolución de fecha 23/05/2022 y solicitando que continuásemos con la queja.

De todo lo actuado, esta institución aprecia una contradicción, pues para el reconocimiento con carácter de atrasos se exige la aprobación de la resolución PIA (cuando la persona dependiente falleció sin tener el PIA aprobado) y lo que la promotora de la queja manifiesta que se interpuso fue una reclamación de responsabilidad patrimonial, cuya referencia ha quedado ya indicada.

Por todo ello, con fecha 23/09/2022 se interesó un nuevo informe a la Conselleria para que informara sobre los siguientes extremos:

- Que aclare la confusión entre el expediente de Responsabilidad Patrimonial y la reclamación del reconocimiento con carácter de atrasos de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, indicando, en todo caso, la fecha de presentación de esta última que, como hemos visto, se ha omitido en la Resolución.
- Estado del expediente de Responsabilidad Patrimonial RPD (...).

La Conselleria volvió a solicitar el 10/10/2022 la ampliación del plazo para la emisión del informe y, finalmente, el 17/10/2022, dentro de plazo, remitió a esta institución un nuevo informe, en los siguientes términos:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 19 de mayo de 2017, se resolvió el Programa Individual de Atención (PIA) en el que se le reconocía el derecho a una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio y se acordó iniciar de oficio el procedimiento para reconocer en favor de la persona titular del expediente los derechos económicos derivados de la atención que había recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta la fecha de contratación del servicio de ayuda a domicilio y, a este efecto, se le requirió la documentación necesaria para probar la atención recibida durante dicho período.

No obstante, con posterioridad, tuvimos conocimiento del fallecimiento de D.<sup>a</sup> (...) con fecha 25 de mayo de 2017.

Con fecha 1 de diciembre de 2017, D.<sup>a</sup> (...) presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial pero, una vez estudiada en detalle y en función de las características del expediente de dependencia (persona solicitante con PIA aprobado cuando falleció), se detecta que dicho escrito constituye en realidad una solicitud de retroactividad, cuya tramitación resulta más ágil, y no una reclamación de responsabilidad patrimonial por lo que toda la documentación presentada se derivó con fecha 20 de octubre de 2021 a la unidad administrativa competente para tramitar los procedimientos de retroactividad, por ser este su verdadero carácter, no tramitándose por lo tanto por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Tal y como se indicó en el anterior informe, con fecha 23 de mayo de 2022, se ha resuelto RECONOCER con carácter de atrasos a D.<sup>a</sup> (...) el derecho al cobro de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 28 de octubre de 2015 y el día 31 de mayo de 2017, ambos inclusive; dando con ello respuesta al fondo del asunto planteado en la reclamación formulada por la interesada.

Con fecha 30 de junio de 2022, D.<sup>a</sup> (...) ha presentado recurso de alzada contra la resolución de 23 de mayo de 2022 pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha emitido resolución al respecto.

El recurso de alzada presentado se encuentra en la unidad administrativa competente que, dado el tiempo transcurrido desde su presentación, resolverá lo que proceda a la mayor brevedad posible.

Dicha información fue trasladada a la interesada con fecha 17/10/2022, quien, mediante un escrito de fecha 24/10/2022, manifestó a esta institución:

- De un lado, que la mencionada Resolución PIA de fecha 19/05/2017 nunca les fue notificada.
- De otro, que continuaba sin resolverse el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 23/05/2022.

## 2 Consideraciones jurídicas

De la instrucción de este expediente se extrae que a la promotora de la queja le ha sido reconocido, por la Resolución de 23/05/2022, en calidad de heredera de la persona dependiente y con carácter de atrasos, el derecho al cobro de una prestación económica para cuidados en el entorno familiar correspondiente al período comprendido entre el 28/10/2015 y el 31/05/2017.

La promotora de la queja también informó a esta institución del correspondiente abono, con fecha 29/09/2022.

De todo lo actuado se concluye que, en un primer momento (queja número 2003515), la Conselleria nos informó de que, conforme a la base de datos, la reclamación se interpuso por los herederos de la persona dependiente, fallecida sin tener aprobado el PIA y, con posterioridad (queja 2201900) ha informado que dicho PIA se resolvió con fecha 19/05/2017. Ello ha propiciado la confusión entre los procedimientos de reclamación de retroactividad y de responsabilidad patrimonial.

No obstante, en cualquier caso, con independencia del procedimiento utilizado para ello, se han reconocido a los herederos de la persona dependiente los derechos económicos derivados de la atención que recibió la misma desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, la promotora ha recurrido la resolución que reconoce esos derechos, por disconformidad con la cuantía que le ha sido reconocida. Sin embargo, la propia Conselleria manifiesta que aún no se ha resuelto el recurso de alzada. Dado que la titular de la queja ha aportado a esta institución el justificante de la presentación de dicho recurso con fecha 30/06/2022 (registro número REGAGE22e00027481831), se concluye el incumplimiento del plazo máximo de 3 meses establecido para dictar y notificar su resolución en el artículo 122 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
- 2. SUGERIMOS** que se proceda a emitir la resolución del recurso de alzada formulado hace cinco meses contra la resolución de fecha 23/05/2022.
- 3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
- 4. ACORDAMOS** que notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana